

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LIZETH PAOLA ANAYA LÓPEZ
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76001310500320240030401

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida el 16 de octubre del 2024 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I -

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 16 DE OCTUBRE DEL 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó a la demandante la pensión de invalidez como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 27/07/2020, prestación que no hay lugar a reliquidar en cuenta que (i) para el cálculo del monto de la pensión de invalidez, se aplicó el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, empleando un porcentaje del 60% del IBL ya que la PCL de la demandante es del 52.72% y (ii) para el cálculo del IBL se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, promediando el IBC de la fracción de meses cotizados desde marzo a julio de 2020 ya que la demandante inició cotizaciones en el SGRL solo hasta el 01/03/2020. Por lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 16 de octubre del 2024 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RESPECTO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ RECONOCIDA A LA DEMANDANTE.

Es menester recalcar que, para el cálculo de la pensión de invalidez de origen laboral, es necesario referirse al artículo 10° de la Ley 776 de 2002 mediante el cual se regula el monto de la pensión de invalidez de origen laboral y, al artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 por el cual se regula el cálculo del IBL. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante aduce que la liquidación efectuada por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presenta yerros en el cálculo del IBL y del porcentaje aplicable para deducir el monto de la pensión. Debe resaltarse la inexistencia de obligación de reliquidar la pensión reconocida a la actora por parte de mi prohijada, por cuanto SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó a la demandante la pensión de invalidez como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 27/07/2020, teniendo en cuenta la norma especial y vigente que regula la presente material, pues (i) para el cálculo del monto de la pensión de invalidez, se aplicó el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, empleando un porcentaje del 60% del IBL ya que la PCL de la demandante es del 52.72% y (ii) para el cálculo del IBL se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, promediando el IBC de la fracción

de meses cotizados desde marzo a julio de 2020 ya que la demandante inició cotizaciones en el SGRL solo hasta el 01/03/2020.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley 776 de 2002 en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. **Parágrafo 2o.** No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por lo mencionado en la normatividad citada, el monto de la pensión de invalidez reconocida a la actora correspondió sobre el 60% del IBL ya que la PCL de la señora ANAYA corresponde al 52.72%, porcentaje que se encuentra dentro del rango enunciado en el literal a del artículo en cita.

En línea con lo expuesto, en lo concerniente al IBL, el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 señala:

“ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el accidente trabajo data del 27/07/2020, es decir que, en principio se le promediaría el IBC de los seis meses anteriores a la ocurrencia del AT, sin

embargo, se resalta que la demandante inició a cotizar al subsistema de riesgos laborales solo hasta el 01/03/2020, por lo que resulta imposible efectuar el promedio de los seis meses anteriores, razón por la cual, se procedió a calcular el IBL sobre la fracción de meses entre marzo y julio del año 2020.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2223 del 2023 ha delimitado sobre la liquidación de la pensión de invalidez lo siguiente:

“(…) En relación con el monto de la pensión de invalidez derivada de accidente o enfermedad profesional, el artículo 48 del decreto citado en el párrafo precedente, fue modificado por el artículo 10 de la Ley 776 de 2002. Por su parte, el ingreso base de liquidación (IBL) de la prestación económica cuando sucede un accidente de trabajo es el promedio del ingreso base de cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo, o fracción de meses si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la ARL a la que se encuentre afiliado.”

En ese sentido se concluye que, fue acertada la decisión tomada por el Ad Quo consistente en absolver a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 el IBL asciende a la suma de \$7.983.253, promediando la fracción de meses cotizados en razón a que el tiempo laborado resultó inferior a 6 meses y conforme al artículo 10 de la Ley 776 de 2002 al IBL de \$7.983.253 se le aplicó el 60% como monto de la pensión de invalidez, al encontrarse la PCL de la demandante entre el 50% y el 66% y, como resultado, se obtuvo una mesada pensional de \$4.789.952 para el año 2022, la cual fue pagada a partir del 29/06/2022, por encontrarse la actora con incapacidades medicas temporales hasta el 28/06/2022, ultimas que fueron debidamente pagadas por mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para que exista una diferencia pensional, es claro que hay una inexistencia de obligación de mi representa concerniente a reliquidar la pensión reconocida a la actora, pues no se logró acreditar que dicha prestación se haya liquidado de manera errónea.

2. SE LOGRÓ ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD DE LIQUIDAR UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SS DE LA LEY 100 DE 1993, YA QUE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES ESTÁN CONTEMPLADAS EN NORMATIVIDAD ESPECIAL (LEY 776 DE 2003 Y LEY 1562 DE 2012)

Es menester indicar que con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social, creando dentro de sí, los subsistemas de Riesgos Laborales y de Sistema General de Pensiones, precisándose que los mismos están regulados por diferentes normatividades y dirigidos a la cobertura de contingencias distintas, por un lado, el Subsistema de Riesgos Laborales está dirigido a cubrir las contingencia ocasionadas en el trabajo, y se encuentra regulado por la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012, entre otras, por otro lado, el Subsistema General de Pensiones está destinado a cubrir las contingencias de origen común, y se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, la Ley 860 de 2003, entre otras. Para el caso en concreto, tal y como fue acreditado, se tiene que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento jurídico ya que el sustento utilizado por la parte actora se centra en solicitar una reliquidación de la pensión de invalidez trayendo a colación normas propias que regulan los riesgos de origen común, es decir, Ley 100 de 1993, por lo tanto, debe advertirse que la pensión reconocida por la administradora de riesgos laborales que represento, corresponde a una **pensión de invalidez de origen laboral y, con fundamento en ello, la misma se liquidó bajo los parámetros enunciados en la normatividad que regula la materia, esto es, bajo los preceptos normativos de la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012**, resaltando que lo reclamado bajo normas disímiles a las enunciadas, especialmente normas que regulan riesgos de origen común, resulta inoperante aplicarlas al asunto que hoy nos convoca.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3869 de 2021 sobre este tema menciona:

“En efecto, la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por tanto, es una cobertura propia

del trabajo, para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.”

En el mismo sentido, en sentencia SL207 de 2022 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral enuncia:

“Lo hasta acá descrito nos permite reafirmar que el Sistema de Seguridad Social es integral, esto es, es uno solo que, a través de la interacción coordinada de sus subsistemas, busca la cobertura de los servicios y prestaciones, de acuerdo con la contingencia que pueda recaer sobre sus afiliados, de manera que se complementa entre sí para concretar la protección de las personas que lo requieran.

Debe resaltarse que las prestaciones definidas por el legislador dentro de cada subsistema, con base en los principios enunciados, parte de la realidad de existencia de recursos limitados para la cobertura de las contingencias a las que se ve expuesta la población, por ello, dispuso que estos debían ser utilizados de la forma más eficiente de manera tal que el acceso a la seguridad social sea adecuado, oportuno y suficientes bajo la dirección y control estatal, evitando la duplicidad de cobertura por los subsistemas.”

En aras de exponer lo mencionado anteriormente, realizó las siguientes apreciaciones:

PENSIÓN INVALIDEZ ORIGEN COMÚN	PENSIÓN INVALIDEZ ORIGEN LABORAL
Respecto al monto de la pensión de invalidez por riesgo común, señala el Artículo 40 de la Ley 100 de 1993: “El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.”	Respecto del monto de la pensión de invalidez por riesgo laboral, señala el artículo 10 de la Ley 776 de 2002: “Artículo 10. Monto de la pensión de invalidez. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso: <u>a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;</u> b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación; c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%). Parágrafo 1º. Los pensionados por invalidez de origen profesional deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

	Parágrafo 2º. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento. El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.”(Subrayado y negrilla fuera del texto)
Respecto del cálculo del IBL, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993: “ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. <u>Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</u> Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”	• Respecto del cálculo del IBL, el artículo 5 del 1562 del 2012: “ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente: a) <u>Para accidentes de trabajo</u> <u>El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;</u> b) <u>Para enfermedad laboral</u> El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación. PARÁGRAFO 1o. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. PARÁGRAFO 2o. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos

	Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993. PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas de Vigencia> El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.”
--	---

Así las cosas, se evidencia que el sustento normativo o razones de derecho sobre las que se fundan las pretensiones de la demanda, específicamente la solicitud de reliquidación corresponden a preceptos normativos de la Ley 100 de 1993, , por lo tanto, teniendo en cuenta que la pensión reconocida por la administradora de riesgos laborales que represento, corresponde a una **pensión de invalidez de origen laboral, esta debe ser liquidada bajo la normatividad que regula la materia, esto es, bajo los preceptos normativos de la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.**

3. SE LOGRÓ ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE QUE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RECONOZCA INTERESES MORATORIOS

En lo que se refiere a los intereses moratorios, se precisa que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, para el caso en concreto, tal como fue confirmado por el Ad quo, mi procurada no está obligada al pago de los intereses moratorios que se reclaman en la demanda, por cuanto mi representada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., hasta la fecha ha actuado de buena fe, en cumplimiento de la ley y la jurisprudencia actual, al haber realizado el estudio pertinente frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, reconociendo y pagando la mesada pensional a partir del 29/06/2022.

Al respecto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.

A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además

de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que las mesadas pensionales han sido pagadas satisfactoriamente desde la fecha de disfrute del derecho, sin que haya lugar a reliquidación alguna, motivo por el cual, la administradora de riesgos laborales no adeuda valor alguno a la demandante.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citada, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL fue con ocasión a un conflicto de beneficiarias.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de invalidez hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que no hay lugar a reliquidar la prestación económica, y mi representada no adeuda valor alguno a la demandante.

En conclusión, se precisa que la decisión del juzgado de primera instancia en absolver a mi representada se ajustó a derecho, pues SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que reconoció la pensión de invalidez a la demandante LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ en aplicación del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar la existencia de mala fe por parte de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que no existe mora por parte de mi prohijada, comoquiera que las mesadas pensionales han sido pagadas satisfactoriamente desde la fecha de disfrute del derecho.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Página 7 | 8

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte activa, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 16 de octubre de 2024, mediante la cual se absolvió a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de las pretensiones propuestas en su contra por LIZETH PAOLA ANAYA LÓPEZ; de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.”

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora a favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.